

**TÍTULO:** Responsabilidad resarcitoria

**RESUMEN:** Es exigible la responsabilidad reclamada cuando se producen afectaciones por plagas y enfermedades, de las que comúnmente ataca el cultivo, que como riesgo asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y consecuentemente concertar el contrato de compraventa de productos agropecuarios en que se suscita el conflicto objeto del proceso, que excluye la excepción de fuerza mayor alegada.

**PRECEPTO AUTORIZANTE:** Art. 630.1 y 9 de la LPCALE.

**PRECEPTO INFRINGIDO:** Art. 81.2 del Decreto Ley 304 de 2012 de “De la Contratación Económica”

**DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES:** Fuerza mayor; responsabilidad resarcitoria; responsabilidad contractual; riesgo en la contratación; compraventa de productos agropecuarios, contrato, procedimiento económico.

**SENTENCIA NÚMERO: CUATRO (4).**-----

**EN LA HABANA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

LIDIA S. ROSARIO LÓPEZ

AMIDES MORA CASTELLANOS

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatro del dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la

COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS “OVIDIO RIVERO”, con domicilio legal en Finca La Guerrilla, carretera Central en el Central George Washington, municipio Santo Domingo, provincia Villa Clara, representada por la letrada Marta Mery Casabella Fernández, contra la sentencia número noventa y uno de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento cuarenta y dos del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la EMPRESA ACOPIO VILA CLARA, UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE SANTO DOMINGO, con domicilio legal en calle Independencia número cuarenta y cuatro, en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento en la entrega de productos agrícolas contratados.-----

**RESULTANDO:** Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar CON LUGAR la demanda establecida por la EMPRESA ACOPIO VILA CLARA, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS “OVIDIO RIVERO”, condenando a esta última al pago de la suma ascendente a seis mil novecientos cincuenta y un pesos con quince centavos (6 951.15 CUP) Sin costas procesales.-----

**RESULTANDO:** Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.-----

**RESULTANDO:** Que el recurso consta de dos motivos, el primero amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo ochenta y uno, inciso dos, del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”; en el concepto de que: La Sala de instancia ha aplicado indebidamente el precepto que se acusa infringido, pues se pactó la fuerza mayor y el caso fortuito como eximente de responsabilidad a la parte incumplidora, mas no se reflejó en el contrato suscrito entre las partes en la manera que aconteció y fuera alegada, por lo que en tal sentido ha de resultar nula la estipulación contractual, por ser contraria a una norma legal imperativa, la entidad demandante impuso esta cláusula y además lo relativo a los precios, que no obstante lo desventajosos para la parte recurrente, no tuvo otra opción que aceptar como única alternativa posible para comercializar el volumen de producción de esta hortaliza. El segundo motivo del recurso con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento antes mencionada, acusa infringido el artículo setecientos setenta y ocho de esta, en el concepto de que: La Sala de instancia incurre en error con trascendencia al fallo, al valorar de manera irracional, sin objetividad jurídica, la prueba documental aportada, habida cuenta que no estimó probada la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad ante el incumplimiento y ni siquiera hace mención al documento que acredita el rendimiento por hectáreas a obtener en el cultivo de tomate de tomate potenciado, unido a los dictámenes del laboratorio de sanidad vegetal que permiten establecer el rendimiento a obtener en cada hectárea sembrada del cultivo y la merma de producción después de controlada la plaga, que si bien es cierto que estas son prevenibles, no son inevitables, escapa del control del hombre, pues proviene de la fuerza de la naturaleza, combatidas una vez identificadas con las pruebas de laboratorio, por lo cual solo se dejó de entregar una ínfima cantidad con relación al total pactado en el contrato, de ahí que con la acción oportuna en la aplicación del paquete tecnológico, fueron minimizados los efectos que pudieron producirse, ocurriendo solo una merma en la producción y no la devastación total de las plantaciones afectadas, sin que fuera posible el aplazamiento de la obligación, pues el contrato rige de enero a diciembre de cada año, por campaña una vez al año, por lo cual,

ante la imposibilidad real de cumplir con lo pactado, la recurrente propuso la entrega de mango, que no fue aceptada por la entidad demandante.-----

**RESULTANDO:** Que admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta del acta levantada al efecto.-----

-----**SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO ANTONIO ANDUX ALFONSO.**----

**CONSIDERANDO:** Que el motivo segundo del recurso con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, habida cuenta de que, aunque pretextando la irracional apreciación de la prueba, el motivo en examen se contrae a la indebida desestimación, por el tribunal de instancia, de la excepción de fuerza mayor alegada con la contestación por la recurrente, suficientemente argumentada en los fundamentos de la sentencia recurrida, en que se sustentan los pronunciamientos resolutivos contenidos en la parte dispositiva de esta, sobre la base de que, tratándose de afectaciones por plagas y enfermedades, de las que comúnmente ataca al cultivo de tomate, que como riesgo asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y consecuentemente concertar el contrato de compraventa de productos agropecuarios en que se suscita el conflicto objeto del proceso, se deriva la responsabilidad exigida que motivó la condena resarcitoria dispuesta, por vía de la indemnización, que no se desmerece por las alegaciones en que se apoya el motivo examinado referidas a la indebida valoración de las resultas de la prueba de documentos practicada, relativas al rendimiento por hectáreas estimado en el cultivo de tomate potenciado y, los dictámenes del laboratorio de sanidad vegetal, por los que se puede establecer la producción a obtener en cada hectárea sembrada del cultivo y la merma de producción después de controlada la plaga y minimizados los efectos que pudieron producirse, que habría alcanzado la devastación total de las plantaciones afectadas, de ahí la imposibilidad real de cumplir con lo pactado, que en definitiva no queda excluido como hecho acaecido, que en su contraposición, excluya las consideraciones de los jueces del juicio, anteriormente indicada, que implícitamente lo comprende, al establecer el incumplimiento padecido, por las mismas razones aducidas, determinantes del fallo controvertido, que provoca la desestimación de la impugnación deducida en el motivo de que se trata.-----

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley Procesal, debe correr igual suerte que el anterior, pues sustentada la decisión judicial controvertida, en el incumplimiento por la recurrente, de la entrega del volumen de tomate contratado del que deriva la responsabilidad resarcitoria correspondiente, que motivó el pronunciamiento de

condena por el que se le obliga a indemnizar a su contraparte en la suma pretendida, ascendente a seis mil novecientos cincuenta y un pesos con quince centavos CUP, (6 951.15CUP), obviamente excluye la excepción de fuerza mayor oportunamente alegada por esta en su contestación a la demanda, remitida a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de estas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible, que no se integra, pues como acertadamente lo consideró el tribunal de instancia, tratándose de plagas y enfermedades, de las que de común atacan al cultivo de tomate, constituye un riesgo que asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y por ende concertar el correspondiente contrato de compraventa, que lo conduce inexorablemente a adoptar las medidas para su prevención y cubrir la afectación que tal evento previsible pudiera acarrearle, que no se enmarca precisamente en las específicas estipulaciones del contrato para su estimación, sino que rebasado, en su caso, deviene en eximente de responsabilidad por imperio de ley, más allá de la voluntad de las partes, conforme los dictados del apartado segundo del artículo ochenta y uno del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, “De la Contratación Económica” pero requerida, indefectiblemente, de su acreditación, a partir de sus elementos configurativos, que no se constata de lo alegado y probado en el proceso de marras, como se dejó establecido con meridiana claridad en los fundamentos de la sentencia combatida, de modo que no padezca la infracción denunciada con la impugnación contenida en el motivo que se examina, fuerza su rechazo.-----

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

**COMUNÍQUESE** esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

**---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.**-----